

97 Reglas para evitar su introduccion por las Aduanas. (§§. 5 y 4. 15. ib.)

98 Se declara lo que deben hacer estas, y los revisores de libros para evitar la introduccion fraudulenta de qualesquiera libros prohibidos. (1. 14. ib.)

99 Prohibicion de los escritos titulados: *Disertacion Critica Teologica, liga de la Teologia etc. y el Páxaro en la liga.* (1. 15. y notas 25 y 26. ib.)

100 Y de las varias obras impías, obscenas y blasfemas que se indican. (notas 27 y 28. ib.)

101 Y del sínodo de Pistoya, ú obras que contengan su doctrina. (1. 22. y nota 25. tit. 1. lib. 1.)

102 Obligacion de las Justicias á recoger los libros prohibidos de mano de los libreros. (1. 16. tit. 18. lib. 8.)

103 Cuidado de los Gefes de Universidades, Academias etc. para evitar en sus alumnos ó dependientes el uso de libros prohibidos, ó el que se enseñen ó defiendan sus doctrinas. (dicha 1. 16.)

#### Curso de libros en Navarra.

104 El Consejo y Prelados eclesiásticos del reino de Navarra deben observar respectivamente las mismas leyes que rigen en Castilla y Aragon para la concesion de licencias. (§§. 4 y 6. 1. 50. tit. 16. lib. 8.)

105 Sin permitir dicho Consejo la impresion ó reimpression denegada en Castilla. (§. 5. 1. 50. ib.)

106 Ni la reimpression de obra para la que tenga en Castilla privilegio exclusivo su autor. (§. 9. 1. 50. ib.)

107 Nombrando Censores para preservar las regalías de S. M. (§. 7. 1. 50.)

108 Y dando audiencia á los autores. (§. 8. 1. 50. ib.)

109 Libre comercio de libros entre los reynos de Castilla y Aragon y el de Navarra. (§§. 1, 2 y 5. 1. 50. ib.)

110 Buena armonía entre sus Fiscales. (§. 10. ib.)

#### LIBROS PARROQUIALES.

Los de bautismos, casamientos y entierros se custodien con toda seguridad. (nota 10. tit. 22. lib. 7.) — v. *Poblacion.*

#### LIGAS. v. *Bandos etc.*

#### LIMOSNAS, Y SU RECOGIMIENTO. v. *Pobres. v. Qüestores.*

#### LIMPIEZA. v. *Nobleza.*

#### LOGREROS Y LOGROS. v. *Contratos, núm. 8. v. Deudas. v. Ferias. v. Usuras.*

#### LOTERÍAS. v. *Consejos, números 124 y 27. v. Juegos prohibidos números 17 y 18.*

#### LUCTUOSA. v. *Funeral, núm. 4.*

#### LUTOS. v. *Duelos, núm. 2.*

### M

#### MAESTRANZAS.

1 Hermano mayor y Teniente de la Maestranza de Sevilla; su Juez conservador, fuero y uniforme de sus individuos, y celebracion de sus fiestas. (1. 2. tit. 5. lib. 6.)

2 Juez conservador de la de Granada; fuero, distintivo y funciones de sus individuos. (1. 5. ib.)

3 Se declara la extension del fuero de los Maestranzados de Granada y Sevilla, y el de su servidumbre; y el conocimiento de sus causas ante el Juez conservador con las apelaciones que se expresan. (1. 4. ib.)

4 Se conceden á la de Ronda las preeminencias y exenciones de las de Sevilla y Granada. (1. 5. y nota 1. ib.)

5 Facultad de los Maestranzados para usar de su uniforme en concurrencias á los actos de Ayuntamiento ú otros qualesquiera por solemnidades que sean. (notas 2 á 5. ib.)

6 Los maestrantes puedan usar pistolas de arzon en el modo y casos que se previenen. (part. de la 1. 7. ib.)

7 Restablecimiento de la Maestranza de Valencia baxo de la Real proteccion; y aprobacion de sus constituciones. (1. 6. ib.)

8 Juez protector de ella; fuero de sus individuos en lo civil y criminal, segun se expresa; su extension íntegra á sus mugeres, y parcialmente á sus dependientes, con otras declaraciones sobre el uso y ejercicio del fuero. (1. 7.)

9 Se confirman dichas declaraciones para la expresada Maestranza de Valencia, y se extienden á todas las demas con la distincion que se expresa. (1. 8. y notas 6 y 7. ib.)

#### MAESTRANZAS DE MARINA. v. *Arsenales. v. Marina.*

#### MAESTRAS DE NIÑAS.

1 Requisitos previos para que se las permita enseñar. (§. 8. 1. 2. tit. 1. lib. 8.)

2 Ereccion de casas para la enseñanza de niñas; y modo de dotarlas. (1. 9. ib.)

3 Establecimiento de escuelas gratuitas para niñas, y su objeto. (princ. y §. 1. 1. 10. ib.)

4 Admision y exámen de maestras. (§§. 2, 6, 7 y 11. dicha 1. 10.)

5 Cuidado y visita de las escuelas. (§. 4. 1. 10.)

6 Educacion cristiana y civil que debe darse en ellas. (§. 5 y 11. 1. 10.)

7 Modo y horas de darla las maestras. (§. 8 y 9. 1. 10.)

8 Cuidado de estas en la enseñanza de las niñas pobres. (§. 10. 1. 10. y nota 8. ib.)

#### MAESTRANZAS. v. *Ordenes militares.*

#### MAESTRESCUELA DE (v.) *Universidad de Salamanca.*

#### MAESTROS DE OBRAS Ó ARQUITECTOS.

1 Los de Catedrales ó ciudades capitales han de ser aprobados previamente por la Academia de San Fernando para obtener su título. (1. 6. tit. 22. lib. 8.)

2 Se declara cómo y por quién deba hacerse su exámen. (dicha 1. 6.)

3 Y su obligacion á ser individuos de mérito de dicha Academia. (1. 7. ib.)

4 Ningun Tribunal, pueblo, ciudad ó villa pueda dar títulos algunos de maestros de obras; ni se pueda encargar su direccion al que no acredite el exámen de la Academia de San Fernando ó de la de San Carlos. (1. 7.)

5 Nulidad de los títulos dados de otro modo. (1. 8. ib.)

#### MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.

#### Su Colegio.

1 Supresion de la antigua Congregacion de San Casiano, y subrogacion del nuevo colegio Académico de primeras letras. (1. 5. tit. 1. lib. 8.)

2 Fin y objeto de dicho colegio; su establecimiento; y requisitos de sus individuos. (1. 3.)

#### Su habilitacion en general.

3 Requisitos para ser admitidos al exámen de tales. (§. 2. 1. 1. tit. 1. lib. 8.)

4 Circunstancias que han de preceder á la expedicion de su título. (§. 6. 1. 1. y §§. 1 á 4. 1. 2.)

5 Prevencion que ha de hacerse en la expedicion de este. (nota 1. ib.)

6 Derechos del exámen. (§. 5. 1. 2.)

#### Y para la Corte; y su ejercicio en ella por sí.

7 Licencia previa al ejercicio de maestro de primeras letras en la Corte. (1. 4. tit. 1. lib. 8.)

8 Modo de elegir sitio para la escuela. (§. 1. 1. 4.)

9 Buena armonía de los maestros entre sí. (§. 1. 1. 4.)

10 Prohibicion de regentar la escuela por tercera persona. (§. 5. 1. 4.)

11 Direccion de las escuelas de primeras letras en la Corte, inclusa la que siga los sitios Reales. (notas 2 y 5. ib.) — v. *Núm. 55.*

#### O por sus pasantes ó leccionistas.

12 Calidades para ser recibidos de pasantes de la Corte. (§. 15. 1. 4. tit. 1. lib. 8.)

13 Señalamiento de sitios á los pasantes para establecer escuela. (§. 16. 1. 4.)

14 Obcion de estos á las regencias; y su promocion á las vacantes. (§. 17. 1. 4.)

15 Número de leccionistas que ha de haber en la Corte. (1. 5. ib.)

16 Su ingreso al ejercicio de tales; y modo de desempeñarle. (dicha 1. 5.)

#### Habilitacion para las provincias.

17 Exámen y aprobacion para el ejercicio de primeras letras fuera de la Corte. (1. 6. ib.)

18 Se declara lo que debe preceder á la expedicion de su título. (1. 6. ib.)

19 Modo en que deben pedirlo. (nota 5. ib.)

20 Se previene quando se ha de dar general ó particular. (§. 5. 1. 6.) — v. *Núm. 55.*

#### Sus obligaciones, prohibiciones y preeminencias.

21 Los maestros de primeras letras no admitan niños de ambos sexos. (§. 9. 1. 2 y §. 8. 1. 4.)

22 Ni enseñen gramática, ni los preceptores de esta las primeras letras. (§. 7. 1. 4. tit. 1. lib. 8.)

23 Se declaran los libros por los que debe hacerse la enseñanza de estas. (§§. 11 y 12. 1. 4.)

24 Prevenciones sobre el arte de escribir. (§. 10. 1. 4. tit. 1. lib. 8. y nota 4. ib.)

25 Obligacion de enseñar la lengua nativa; y modo de hacerlo. (dicha 1. 4.)

26 Y la ortografía. (dicha 1. 4.)

27 Libros por los que ha de enseñar á leer, y la doctrina cristiana. (dicha 1. 4.)

28 Cumplimiento de sus obligaciones á cargo de los Visitadores. (§. 5. 1. 1.)

29 Prerogativas de los maestros de primeras letras para no ser incluidos en quintas, levas, sorteos, cargas concegiles ni oficios públicos, ni ser presos por causas civiles, como profesores de artes liberales. (§§. 1, 2, 5 y 4. 1. 1. y art. 6. 1. 2. ib.)

#### Prevenciones generales.

30 Libre facultad para ejercer el magisterio de primeras letras, previo el exámen y título del Consejo. (1. 7. ib.)

31 Modo de hacer dicho exámen. (dicha 1. 7.)

32 Obligacion de los Corregidores y Justicias para celar la conducta de los maestros de primeras letras. (1. 8. ib.)

33 Informes que deben dar para el establecimiento de dichas escuelas y su prosperidad. (nota 7. ib.)

34 Ereccion de casas de pension para enseñanza de la juventud. (1. 9. ib.)

35 Modo de erigirlas y dotarlas. (dicha 1. 9.)

#### MALHECHORES, BANDIDOS Y OTROS FACINEROSOS.

1 Modo de proceder contra los bandidos en rebeldía; perjuicio que esta les para; y premio del que hiciere su aprehension. (1. 1. y nota 1. tit. 17. lib. 12.)

2 Persecucion de bandidos y otros malhechores por las Justicias; y substanciacion de sus causas. (notas 2, 5 y 4. ib.)

3 Armonía entre las jurisdicciones ordinaria, militar y de rentas para la persecucion de malhechores; y breve substanciacion de estas causas. (1. 2. y notas 5, 6 y 7. ib.)

4 Creacion de varios comisionados militares para la persecucion de malhechores, bandidos, salteadores de caminos etc. (notas 5, 8, 9 y 10.)

5 Sus procedimientos de acuerdo con las Justicias ordinaria y de rentas. (nota 11. ib.)

6 Providencias que han de tomar las Justicias, sin perjuicio de las comisiones militares, y de acuerdo con estas y la jurisdiccion de rentas, para la persecucion de bandidos y otros malhechores; penas de las que fueren omisas, y premio del que denunciare y probare esta omision, y de las Justicias que se distinguieren en este servicio. (leyes 5, 4 y 6. y nota 12. ib.)

7 Previo aviso de los Tribunales á los Capitanes generales quando acuerden la persecucion de bandidos, salteadores etc. para la buena inteligencia de ambas jurisdicciones. (nota 15. ib.)

8 Especial encargo á los Capitanes generales para la persecucion

de malhechores, bandidos, salteadores etc.; y sus facultades para destino de la tropa, seguridad de caminos, y averiguaciones conducentes al exterminio de facinerosos. (1. 5. princ. y §§. 1, 5 y 5.)

9 Su inteligencia en las provincias de Madrid, Mancha y Guipuzcoa. (§§. 56 y 57. 1. 5.)

10 Obligacion de los vecinos del reino de Granada para la persecucion de malhechores que cometieren robos, muertes, ú otros daños; y pena del que no lo hiciere. (1. 10. tit. 15. lib. 12.)

11 Buena inteligencia entre la jurisdiccion ordinaria, militar y de rentas quando concurren juntas á la persecucion de malhechores; y facultad de la militar para mandar la accion. (§§. 6 y 7. 1. 5. tit. 17. lib. 12.)

12 Hecha la aprehension se castiguen militarmente los que hubieren hecho resistencia, y los demas se remitan á la jurisdiccion ordinaria ó de rentas para su pronto castigo, ó para la absolucion de los inocentes en el modo que se previene. (§§. 9 y 10. 1. 5. ib.)

13 Pero los aprehendidos por la tropa en poblado ó fuera de él serán castigados militarmente en el modo que se expresa. (1. 8. ib.)

14 Aunque evitando careos, no siendo necesarios, segun lo practica la jurisdiccion ordinaria. (nota 16. ib.)

15 Y remitiendo á esta los reos que no sean de la clase de bandidos, salteadores etc. (dicha 1. 8.)

16 Auxilio que debe darse por la jurisdiccion ordinaria y militar ó de rentas á la tropa que pasa de una jurisdiccion á otra en seguimiento de malhechores. (§. 11. 1. 5. ib.)

17 Prohibicion de recepatar ó encubrir los bandidos y malhechores; y modo de proceder contra los que lo hiciere. (§§. 14 y 15. 1. 5.)

18 La tropa destinada á perseguir malhechores debe auxiliar á la Justicia ordinaria, guardar la mas severa disciplina, y gozar los premios que se la asignan por la aprehension. (§§. 16, 21 y 23. 1. 5.)

19 Encargo particular hecho á las compañías destinadas á perseguir malhechores en las fronteras del reino. (§. 17. 1. 5.)

20 Derogacion de todo fuero de los reos en la persecucion y castigo de los malhechores. (1. 7. ib.)

21 Facultad de perseguirlos en qualquier parte. (nota 15. ib.)

22 Modo de proceder la Justicia ordinaria y militar, quando haya tambien complicidad por delito de deserccion. (nota 14. ib.)

23 Las penas capitales contra salteadores contrabandistas y otros malhechores, se ejecuten en el lugar del delito, ó en el inmediato al despoblado en que le cometieron. (fin de la 1. 4. ib.)

#### MANCEBAS Y MANCEDÍAS. — v. *Amancebamientos. — v. Mugeres públicas.*

#### MANDAS Y LEGADOS.

1 Nulidad de las mandas hechas al confesor, sus deudos, Iglesia ó religion en la enfermedad de que uno muere. (1. 15. tit. 20. lib. 10.)

2 Prohibicion de conocer los Tribunales eclesiásticos de la nulidad de estas disposiciones. (1. 16. tit. 20. lib. 10.) — Sobre lo que pagan al Erario. v. *Herencias, núm. 4.* — y sobre las forzosas. v. *Dotas, número 5. v. Hospicios, núm. 8.*

#### MANOS MUERTAS EN GENERAL.

#### Sus adquisiciones, y calidad de estas.

1 Dictámen del Consejo sobre la adquisicion de bienes raices por las manos muertas. (nota 5. tit. 5. 1. 1.)

2 No se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes, y el Consejo de Hacienda resista con energia la concesion de privilegios para adquirir. (1. 17.)

3 No puedan jamas adquirir casa alguna labrada con permiso de S. M. en el Real Sitio de Aranjuez. (nota 5. tit. 17. 1. 10.)

4 Ni en las nuevas poblaciones de Sierramorena. (art. 61. 1. 5. tit. 22. lib. 7.)

5 Exacción de un quince por ciento de todos los bienes que por qualquiera título adquirieran las manos muertas en las Coronas de Castilla y Leon, y demas que no conocen la ley de amortizacion, para destinar á los fines que se expresan; y se declara qué cuerpos se entiendan manos muertas para este efecto. (1. 18. y nota 5. tit. 5. lib. 1.)

6 Modo de pagar esta contribucion; y toma de razon de los contratos y demas adquisiciones que la produzcan en el término y con la pena que se prescribe. (dicha 1. 18.)

7 Los bienes raices enagenados á favor de manos muertas deben pagar sobre la alcabala, siendo por venta, la quinta parte de su va-

lor; y esta se entienda carga real é inseparable de ellos; y no se pueda remitir en manera alguna. (1. 12. ib.)

8 Los bienes adquiridos por manos muertas después del concordato de 1757, no siendo de primera fundación, ó subrogados en su lugar, contribuyan como los de legos, y se compela á ello á sus poseedores por persona eclesiástica, librándolos de los impuestos eclesiásticos. (1. 14 y cap. 2. §§. 5 y 4. de la 15. y nota 4. ib. y §. 1. 1. 16. y nota 5. tit. 9. lib. 1.)

9 Se declara los bienes que deben entenderse ó no por de primera fundación. (§. 1. 1. 16. tit. 5. lib. 1.)

10 Los poseídos al tiempo del concordato no están sujetos al pago, bien se conserve la mano muerta, bien pasen á otra de igual clase, como ni los ganados que poseían entonces, y se han ido renovando sin perder su denominación. (§§. 2 y 3. dicha 1. 16.)

11 Modo, tiempo y forma de justificar las nuevas adquisiciones de manos muertas, y de conservar sus originales en los Ayuntamientos, y nota duplicada en la Contaduría de las Superintendencias, y en la general de Valores. (cap. 1. 1. 14. y cap. 1. 1. 15. ib.)

12 Modo de regular los derechos que han de pagar de los predios rústicos y urbanos, y los de millones por las especies sujetas á su pago que consumieren, y por la venta por mayor ó menor de los frutos que los adeudan, crias de sus ganados etc. (cap. 2. 1. 14. cap. 2. 1. 15. y §. 5 de la 16. ib.)

13 Se concede libertad de tributos á los frutos de dichos predios, consistiendo en granos que consuman las manos muertas para uso propio y de sus servidumbres; pero paguen alcabalas y cientos vendiéndolos á otros, ó si acensuasen, permutasen ó vendiesen los bienes mismos. (cap. 2. §§. 3 y 5. 1. 14. y cap. 2. §§. 9, 10 y 11. 1. 15.)

14 Se deroga la distinción de personas y servidumbres en cuanto al pago de derechos en los consumos de las especies producidas por los bienes. (§. 4. 1. 16. ib.)

15 Las dichas contribuciones de los bienes de manos muertas han lugar en el Principado de Cataluña, y reynos de Valencia y Mallorca, sin perjuicio de los derechos de amortización. (§§. 5 y 6. cap. 7. 1. 14.)

#### Juez competente para el cobro de lo que adeudan.

16 Los apremios para las cobrazas de estos derechos deben hacerse privativamente por la jurisdicción ordinaria eclesiástica ó sus delegados; y si á requerimiento del Administrador de Rentas ó justicias fuere aquella omisa, podrán estos repetir para el reintegro de los Reales derechos contra la finca afecta á su pago, sin violar la inmunidad de las personas. (cap. 5. §§. 1 y 5. 1. 14. cap. 5. §§. 1 á 4. 1. 15. ib.) — v. *Alcabalas, números 15 á 15.*

17 Pero siendo demandante la mano muerta debe conocer privativamente el Superintendente de Rentas, admitiendo las apelaciones precedentes para ante el Consejo; pero sin sobreseer en el cobro. (§. 2. cap. 5. 1. 14. y §. 5. cap. 5. 1. 15. ib.)

18 Conocimiento en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda de las dudas sobre el modo de contribuir los bienes de manos muertas; y reglas que han de observar los Ministros comisionados para su cobro: moderación con que debe hacerse éste, y modo de cooperar á él los eclesiásticos. (cap. 7. §. 7. y cap. 8. 1. 14.) v. *Cesiones, número 2.* — v. *Clérigos en general.*

#### Del reyno de Córdoba.

19 Las manos muertas de este reyno (salvo su Catedral de Santa María) no puedan adquirir bienes algunos raíces con arreglo al fuero de su población sin expreso Real permiso. (1. 21. tit. 5. lib. 4.)

#### Id. en Valencia y Mallorca. v. Amortización.

#### MARCADOR. v. Contraste.

#### MARCO Y PESAS DEL ORO, PLATA ETC.

#### Su legalidad y uniformidad.

1 Se declara el marco y ley de la plata y el peso del oro. (1. 1. tit. 10. lib. 9.)

2 El qual se haga en pesos puestos en guindaleta. (1. 10. ib.)

3 Formación de pesos para el oro, y de granos para sus faltas. (1. 2. ib.)

4 Peso y señal del marco y de sus piezas para concertar con él los otros que sirvan en el reyno. (1. 5. ib.)

5 Declaración del marco de Castilla y de los dinerales. (nota 2. ib.)

6 Custodia de los trocheles con que se acuñaren las piezas y marcos. (1. 4. ib.)

7 Exclusivo privilegio del que custodiare dichos modelos para distribuir las pesas, marcos y granos acuñados. (1. 6. ib.)

8 Y á él acudan los pueblos ó casas de moneda que los necesitan. (1. 9. ib.)

9 Y debe repartirlos á las casas de moneda, y á las ciudades y villas cabezas de partido á cargo del marcador que nombraren los Concejos. (1. 7. ib.)

10 Se declaran las obligaciones de dicho marcador para el examen, acuñamiento, autorización ó reprobación de todas las pesas de su distrito. (dicha 1. 7.)

11 Prévio su examen y juramento en el modo que se expresa. (1. 14. ib.)

12 Requisa mensual por las justicias, y un Regidor de las pesas de oro y plata y su ley para evitar fraudes. (ll. 8 y 20. y nota 1. ib.)

13 Formando causas á los reos con apelación á la Junta de Comercio, y dándola mensualmente cuenta de lo obrado. (1. 14. ib.)

14 Visitando igualmente las ferias. (dichas ll. 14 y 20.)

15 Se declara cuándo y para qué debe hacer visita extraordinaria el Ensayador ó Marcador mayor. (dicha 1. 14.)

16 Y la obligación de las Justicias á zelar la observancia de estas ordenanzas, so cargo de residencia; y distribución de las penas penitenciales de los transgresores. (ll. 11 y 20. y nota 5. ib.)

#### Su general uso.

17 General obligación de ajustarse á las pesas y marcos de ley, y no á otros algunos. (1. 3.)

18 No solo en el oro y plata sino tambien en los comestibles. (1. 15.)

19 Igualdad de pesos y pesas que han de tener para el oro y plata los mercaderes y cambistas. (1. 11. ib.)

20 Y los artífices ocupados en su labor con arreglo al marco de Castilla y sus dinerales. (1. 14. ib.)

21 Baxo el reconocimiento de los visitadores de platerías para los fines que se expresan. (1. 15. ib.)

22 Modo de hacerse las visitas de platerías y tiendas en que se vendan alhajas de oro y plata etc. por el Ensayador mayor ó Marcadores públicos de los pueblos en que haya colegio. (§§. 1 y 2. ley 26. ib.)

23 Modo de hacerse donde no le hubiere. (§. 5. 1. 26. ib.)

24 Fin de estas visitas; y apelación de sus decisiones á la Junta general de comercio. (§§. 4, 5 y 6. dicha 1. 26.)

25 Legalidad y desinterés con que ha de hacerse. (§. 9. 1. 26.)

#### Labor de la plata.

26 Se declara la ley de la plata, su marco, y señal del artífice que la labrara. (1. 16. ib.)

27 Prohibición de marcar pieza alguna de plata, no siendo de ley. (1. 17. ib.)

28 Y de darla ó recibirla á comercio. (1. 18. ib.)

29 Nueva declaración sobre la labor de la plata y su ley. (ll. 20 y 22. ib.)

30 Su rebaxa en las alhajas menudas de plata. (1. 28. ib.)

#### Y del oro.

31 Labor del oro segun las tres leyes que se expresan; y penas de los contraventores. (1. 19. ib.)

32 Declaración de la ley del oro. (ll. 20 y 22. ib.)

33 Minoración de esta en las alhajas de oro menudas sujetas á soldadura, así nacionales como extranjeras. (1. 21. ib. y ll. 22 y 25. y §. 6. de la 24. y l. 27. y notas 7 y 8. ib.)

#### Y de las alhajas.

34 Se declara la ley de las alhajas de oro y plata extranjeras para su curso en estos reynos. (§. 1. 1. 25. y l. 28. ib.)

35 Fundición de las alhajas de oro y plata antiguas y modernas que se hallaren defectuosas por los contrastes al tiempo de su reconocimiento. (§. 40. 1. 25. ib. y l. 28.)

#### MARINA.

#### Su fuero y exenciones.

1 Se restablece el privativo fuero de la marinería matriculada en causas civiles y criminales en que fueren demandados, ó se procediere de oficio contra ellos. (1. 1. tit. 7. lib. 6.) — salvo las de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias que no provengan de disposición testamentaria de los mismos, con inhibición de competencia alguna en las demas. (dicha 1. 1.)

2 Se declara á los batallones de infantería de Marina y al Real cuerpo de sus brigadas de artillería comprendidos en el goce del fuero que se expresa para la marinería matriculada. (fin de dicha 1. 1.)

3 Y en general le gozan todos los individuos empleados en actual servicio de la Armada en el modo que se previene. (1. 2. y nota 4. ib.)

4 Nueva declaración de personas que gozan el fuero de marina, y su extensión á los hijos de matriculados empleados en las faenas de mar, ó en el estudio de la náutica en el modo que se expresa. (ley 7. ib.)

5 Y se amplia al punto de testamentos, conocimiento de inventarios, y causas de policía y gobierno; y se declara el modo de proceder en los encuentros de jurisdicción. (dicha 1. 7.)

6 Modo de proceder las justicias contra los dependientes del fuero en casos executivos, ó de complicidad ó abusos de sus prerogativas. (art. 1 y 2. l. 9.)

7 El fuero de marina no alcanza á los delitos anteriores á la matrícula. (fin de la l. 2. y art. 9. de la l. 7. ib.)

8 Concesion de uniforme ó distintivo á la gente de mar, y conservación de su fuero aun en caso de no usarle. (notas 1, 2 y 3. ib.)

9 Los matriculados y demas dependientes del fuero de Marina gozan exención de sorteo, alojamiento y demas cargas concegiles; pero no de los tributos ó otras contribuciones, ni de las cargas á que concurren las demas clases privilegiadas, salva siempre la intervención de sus Gefes segun se expresa. (1. 8. ib.)

#### Su juzgado; y negocios de su conocimiento.

10 Se declaran los negocios pertenecientes al juzgado ó jurisdicción militar de Marina. (art. 5. l. 9. y sus notas.)

11 Los Gefes de Marina conocen privativamente de los naufragios, arribadas, pérdidas y averías, incendios de astilleros ó buques mercantes, segun se expresa, y de los abordages. (art. 10, 11 y 17. l. 10. y nota 10. ib.)

12 Salvo en las baradas y naufragios que ocurrieren en territorio de los Consulados de San Sebastian y Bilbao. (nota 6. y art. 21. de la l. 12. ib.) — v. *Consulados, núm. 35.*

13 Se declara su inhibición en el resultado de averías y demas puramente mercantil, que toca al Juez de arribadas y Consulados respectivos. (art. 17. l. 10. y nota 10. ib.)

14 Conocimiento del juzgado de Marina en lo que el mar arroja á las playas, y en los efectos ó pertrechos extraídos del fondo del mar; y su entrega al dueño, y en su defecto al que lo halló ó sacó segun se expresa. (art. 18. l. 10.)

15 Y en todo lo relativo á pesca do quiera que bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar. (art. 22. l. 11. ib.)

16 Depósito de los efectos naufragados para su entrega á los dueños. (art. 12. l. 10.)

17 Ó al subdelegado de mostrencos pasado el término legal. (artículo 15. l. 10.)

18 Ó al Juez conservador de extrangeros ó al de arribadas de Indias en los de extrangeros, ó de nacionales procedentes de América. (art. 14 y 15. l. 10.)

19 Modo de substanciar dichos Gefes de Marina las causas contra autores ó cómplices de la pérdida. (art. 16. l. 10.)

#### Su primer Gefe y Comandantes subalternos; y jurisdicción de estos.

20 Creacion del primer Gefe y protector de Marina; jurisdicción y facultades de los Gefes ó Comandantes de departamento y de los de provincia con las apelaciones al Consejo de Guerra. (art. 1, 2 y 4. l. 5. ib.)

21 Se declara á los Comandantes de provincias ó partidos individuos natos de las juntas de propios, y de las de sanidad. (art. 19. l. 5.)

22 Nombramiento de un Auditor, Asesor nato del juzgado de los

dichos Comandantes, y de Escribano para actuar en dichos asuntos. (art. 25. l. 5.)

23 Y de Asesor y Escribano para los partidos ó subdelegaciones con el goce de fuero de Marina. (art. 28. l. 5. y nota 5. ib.)

24 Jurisdicción de los Comandantes en todas las causas civiles y criminales de los que gozan el fuero de Marina, y no son exceptuadas; prohibición de apelar á trámites legales pudiendo haber lugar á composicion; consulta de sus sentencias criminales en causas capitales, apelacion de sus fallos etc. (art. 31 á 38. l. 5.)

25 La jurisdicción de dichos Comandantes se extiende á los pleytos entre cargadores propietarios de las embargaciones con patronos ó marineros de su dotacion, y á las quejas contra todos sus dependientes, y al conocimiento de cualesquiera delitos cometidos á bordo. (art. 42. l. 5.)

26 Jurisdicción de dichos Comandantes y de los Ayudantes en los testamentos y abintestatos de los que gozan fuero de Marina en el modo que se expresa. (art. 24. l. 11.)

27 Buena armonía de los dichos Gefes ó comandantes y la jurisdicción ordinaria entre sí. (art. 39 y 41. l. 5.) — v. *Contrabando, número 5.*

28 Modo de sostener los Gefes de Marina su jurisdicción. (art. 18. l. 7.)

29 Los dichos Comandantes se sirvan del pregonero y de las cárceles del pueblo; y los alcaides detengan los reos á su disposición, y las Justicias de acuerdo con los Gefes moderen los derechos de carcelage. (art. 40 y 41. l. 5.)

#### Su Tribunal de Direccion, y sus ordenanzas.

30 Establecimiento en Madrid del Tribunal de Direccion de la Real armada y su jurisdicción á veinte leguas en contorno, con independencia del Consejo de guerra, y á imitación de la del Sargento mayor de Guardias de Corps, y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas. (1. 14. ib.)

31 Aprobacion de ordenanzas para la Real armada. (notas 11 y 12.)

#### Servicio de la Marina, y sus privilegios; y facultades de sus gefes.

32 Se declara libre la adscripcion á la matrícula de mar; los requisitos para alistarse en ella; la exclusiva facultad de sus matriculados para la pesca, navegacion y otras industrias de mar; su fuero y libertad no estando de servicio, y la cédula de privilegios que han de tener, so pena de ser tratados por desertores fuera de su matrícula. (1. 4. ib.)

33 Formación de tercios navales en los respectivos Departamentos de Marina, subdivididos en partidos y trozos; demarcacion del distrito de cada tercio, y analogía de esta division con la del ejército. (art. 1 y 4. l. 5. y nota 7.)

34 Jurisdicción de los Comandantes de provincias ó partidos y de los Ayudantes de distrito; su obligación á zelar la observancia de los privilegios de la marinería matriculada; y se declara á dichos Ayudantes vocales natos de la junta de propios en el pueblo de su residencia. (art. 5. y sig. l. 5. ib.)

35 Se declara la obligación de la marinería matriculada á servir en los baxeles de la Real Armada; y se previene el modo de realizar el servicio con el menor gravámen y mayor equidad. (art. 1 á 42. l. 6. ib.)

36 Se exonera á los matriculados del servicio ordinario de arsenales. (art. 42. l. 6.)

37 Modo de proveer la clase de grumetes en tiempo de guerra ó paz. (art. 47. l. 6.)

38 La gente de mar de las Provincias Vascongadas, cuyos limites se expresan, no está sujeta á la formación de tercios ni á la jurisdicción de Marina dentro de la Provincia. (1. 12. ib.)

39 Se declara su libertad para la pesca y navegacion, y su obligación al servicio de baxeles en el modo que se previene. (dicha l. 12.)

40 La marinería de Castrourdiales está en general sujeta á la jurisdicción del Prior ó Alcalde del gremio de mar y á la de la justicia ordinaria segun la diferencia de los casos, y á la militar de Marina en los solos que se expresan. (1. 13.)

#### MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES.

1 Su prohibición; y pena del que se disfrazare con ellas. (1. 4. tit. 15. lib. 12.)

2 Prohibicion de bayles con máscara en la Corte, baxo las penas que se expresan. (1. 2. ib.)

3 Y de disfrazarse con ellas por Carnaval en la Corte; pena de los transgresores, fautores ó receptadores; y facultad de allanar qualesquiera casas. (1. 3. ib.)

4 Prohibicion de disfrazarse las personas de distincion con capotones pardos burdos, ú otros propios de gitanos etc. (nota 7. tit. 13. l. 6.)—v. *Trages*.

#### MATRICULADOS DE MARINA.

Los aprendices del gremio de maestranza gozan la exención de quintas en el modo que se expresa; pero estan sujetos á levas (nota 22. tit. 31. lib. 12.)

MATRÍCULAS DE VECINDARIO. v. *Alcaldes*, núm. 8. v. *Poblacion*.—DE EXTRANJEROS. v. *Extranjeros*, números 11 y sig.

#### MATRIMONIOS.

##### Su legal celebracion.

1 Pena del que se desposa ó casa con hija ó parienta que tiene en su casa su señor, sin licencia de este. (1. 1. y nota 1. tit. 2. lib. 10.)

2 Nulidad de las cartas Reales para que muger alguna case contra su voluntad. (1. 2. ib.)

3 Prohibicion de apremiar los señores á sus dueñas ó doncellas á casar contra su voluntad. (1. 3. ib.)

4 Pena de los Vicarios eclesiásticos que autoricen matrimonios no habilitados. (1. 18. ib.)

5 Libertad de los Párrocos para celebrar los matrimonios sin licencia del Tribunal eclesiástico donde fuere costumbre. (1. 20. ib.)

6 Método de proceder á las dispensas matrimoniales de impedimentos dirimientes, con arreglo al Breve que se inserta. (1. 21. ib.)

7 Modo de practicarlo en Indias en los casos que se expresan. (nota 8. ib.)—v. *Españoles*.

8 Libertad de las viudas para casar dentro del año en que mueran sus maridos. (1. 4.)

9 Nulidad y penas de los matrimonios clandestinos. (1. 3. ib.)

10 Es justa causa de exheredacion. (dicha 1. 5.)

11 Se declara quien puede acusar en ello. (dicha 1. 5.)—y quien deba conocer de los que contraxeren los militares; y en qué manera. (1. 6. ib.)—v. *Capellanes*, núm. 5.

##### Sus privilegios.

12 Se concede temporal exención de cargas concegiles y Reales, y de la moneda forera (suprimida) á los que contraen matrimonio. (1. 7. ib.)

13 El hijo que contrae matrimonio perciba libremente el usufructo de sus bienes adventicios. (2. part. 1. 3. tit. 3. lib. 10.)

14 Y administre los bienes propios y los de la muger, en entrando en los diez y ocho años de edad, el que casó. (1. 7. tit. 2. lib. 10.)

15 Perpetua exención de cargas concegiles del que tenga seis hijos varones vivos. (dicha 1. 7.)

16 Inteligencia de este privilegio en el Principado de Cataluña. (1. 8. ib.)

#### MAYAS.

Se prohiben en la Corte baxo las penas que se expresan. (nota 3. tit. 1. lib. 4.)

#### MAYORAZGOS Y OTRAS VINCULACIONES.

##### Su establecimiento y duracion.

1 Modo de probar que unos bienes son de mayorazgo. (1. 1. tit. 17. lib. 10.)

2 Se declaran por de mayorazgo las donaciones de Don Enrique II, confirmadas por cláusula de su testamento; pero con derecho de reversion á la Corona en el caso que se expresa. (ll. 10 y 11.)

3 Para la fundacion de toda clase de mayorazgos y vinculaciones debe preceder la licencia por la Cámara, oído sus Fiscales; la qual dura aun después de los días del Rey que la otorgó. (ll. 2, 3, 12. y notas 1 y 3. ib.)

4 Se declaran los bienes sobre los que ha de hacerse, y los requisitos que han de justificarse para su concesion. (1. 12. y nota 2. tit. 17. lib. 10.)

5 Pago de un quince por ciento á favor de la Caja de amortiza-

cion, y á cargo de su Comision gubernativa, sin lugar á fuero alguno, que ha de satisfacerse del liquido valor del capital que se amara. (1. 14. y nota 6. ib.)

6 Declaracion de los casos en que no se paga esta contribucion. (1. 13. ib.)

7 Casos en que se puede revocar ó no el mayorazgo ya fundado. (1. 4. ib.)

8 Facultad de los poseedores de mayorazgos, patronatos de legos y otras vinculaciones para la venta de sus fincas, sin adeudar alcabalas y cientos, en la forma y para los fines que se expresan. (1. 16. ib.)

9 Se concede á sus poseedores el abono de la octava parte del valor de lo vendido. (1. 17. ib.)

10 Facultad de enagenar las fincas distantes de sus domicilios para reemsersar en otras su producto; depositándole entretanto en la Real Caja de extincion. (1. 18. ib.)

11 Reglas para la enagenacion de dichos bienes de mayorazgo, patronatos y otros vinculados; y otorgamiento de las escrituras de venta é imposicion de capitales. (1. 19. ib.)

12 Los poseedores de vinculaciones pueden comprar las fincas de ellas que quieran, imponiendo su producto en las Reales Cajas de consolidacion á rédito. (princ. de la 1. 20. ib.)

13 Formalidades de estas ventas, é intervencion del sucesor. (§§. 1 y 2. dicha 1. 20.)

14 Se declara á quien deba intervenirlas quando el sucesor es menor, ó se halla ausente. (§. 3. l. 20.)

15 Abono de réditos del capital; y término para su pago. (§§. 4 y 5. l. 20.)

##### Sucesion en ellos.

16 Derecho de representacion de los descendientes por línea recta ó transversal para la sucesion en mayorazgos. (1. 3. ib.)

17 Salvo si otra cosa dispusiere literalmente el fundador. (dicha 1. 3. y l. 9. ib.)

18 Preferencia de las mugeres de mejor línea y grado á los varones mas remotos en la sucesion de mayorazgos posteriores al año 1615, salvo si el fundador previno expresamente lo contrario. (1. 8. ib.)

##### Sus agregaciones, incompatibilidad y division.

19 Agregacion al mayorazgo de las mejoras hechas por nueva construccion ó reparo en las fortalezas, cercas y casas solares de él. (1. 6. ib.)

20 Prohibicion de reunir en una persona por via de casamiento dos ó mas mayorazgos de la cantidad que se expresa; y modo de dividir su posesion. (1. 7. ib.)

21 Modo de dividirlos para dotar ó casar hijos. (nota 4. ib.)

#### MAYORDOMO MAYOR. v. *Casa Real*.

#### MEDIA ANATA ECLESIÁSTICA.

1 Establecimiento de la media anata eclesiástica sobre algunas piezas y beneficios, para los usos y fines que se indican. (notas 1 y 2. tit. 24. lib. 1.)

2 Se encarga la colecturía de la media anata al Comisario general de Cruzada y Subcolectores que nombrare. (1. 1. ib.)

3 Se inhibe á la Cámara de consultar gracias de ella. (nota 4. ib.)

4 Modo de proceder á la exacción y cobro de la media anata en España é Indias. (ll. 2 y 6. nota 6. ib.)—y de hacerla con suavidad. (1. 3. ib.)

5 Y de pasar las Secretarías del Real Patronato y de Indias razon de las vacantes, nominaciones, pensiones y demas que devengue media anata, á su Contaduría principal, donde debe tomarse la razon de dichos despachos de nominacion, pension etc. (1. 3. ib.)

6 Se declaran sugetos á esta toma de razon los executoriales de Prelacias, notando en ellos el día, mes y año de la expedicion de la gracia de su Santidad. (1. 4. ib.)

7 Se declara deber pagar media anata las pensiones alimentarias señaladas sobre la tercera parte de las mitras á favor de los que las renuncian. (nota 4. ib.)

8 Las exacciones de media anata y mesada se excluyen mutuamente; y cobrándose una, no ha lugar á la otra. (1. 6. ib.)—v. *Mesada*.

9 Del fondo de ambas deben costearse los portes de correo de oficio de la Secretaria del Patronato de la Cámara. (nota 3. ib.)—sobre la media anata civil. v. *Lanzas* v. *Consejos*, núm. 135.

#### MEDICINA.

1 Se declara los cursos que han de preceder á su estudio. (princ. de la 1. 15. tit. 8. lib. 8.)

2 Y cómo, y por qué libros deba hacerse dicho estudio. (§§. 1 y 2. l. 8. tit. 10. lib. 8.)

3 Cursos de dicha facultad que ha de haber en todas las universidades. (1. 12. tit. 10. lib. 8.)—v. *Grados*, núm. 11.

#### MÉDICOS EN GENERAL.

##### Su habilitacion.

1 Estudios que han de hacer para recibirse de tales. (1. 4. tit. 10. lib. 8.)

2 Prohibicion de dispensales los dos años de práctica, y de curar sin ellos. (1. 4. tit. 11. lib. 8.)

3 Modo de examinarse los Médicos. (§§. 11 y 12. l. 6. tit. 10. lib. 8.)

4 Se declara cómo y por qué libros deba hacerse dicho examen. (§§. 5 y 6. l. 8. ib.)—v. *Grados*, núm. 11.

5 Segundo examen de los de pueblos y partidos quando vuelvan á la Corte para ejercer en ella su profesion. (1. 7. tit. 11. lib. 8.)

##### Su título, obligaciones y prohibiciones.

6 Presentacion de su título ante las Justicias para el ejercicio de su facultad. (1. 4. tit. 11. lib. 8.)

7 Pena del Médico que curare sin título. (1. 3. tit. 11. lib. 8.)

8 Se aumenta la pena al Médico que curare con carta falsa ó sin licencia. (1. 6. tit. 11. lib. 8.)

9 Aplicacion de dichas penas, y cuidado de las Justicias cerca de ello. (dicha 1. 6.)

10 Prohibicion de ejercer la cirugía sino en los casos mixtos. (1. 3. y nota 3. tit. 12. lib. 8.)

11 Y la farmacia y cirugía. (§. 10. l. 10. tit. 5. lib. 8.)

12 Los Médicos en las enfermedades agudas deben amonestar á los dolientes que se confiesen. (1. 1. tit. 11. lib. 8.)

13 Y recetar en romance. (1. 2. ib.)

14 Se les prohibe recetar para en casas de boticarios hijos ó yernos suyos. (dicha 1. 2. ib.)

15 Y hacer las medicinas en su casa. (1. 6. tit. 11. lib. 8.)—v. *Boticarios*.—v. *Protomedicato*.

##### De exército y hospitales militares.

16 Se declara quien deba hacer la propuesta de Médicos de exército y hospitales militares. (§. 9. l. 15. tit. 10. lib. 8.)

#### MEDIDAS. v. *Marco*. v. *Pesas*.

#### MEJORAS DE TERCIO Y QUINTO.

1 Casos en que se puede revocar ó no la del tercio, hecha por contrato entre vivos. (1. 1. tit. 6. lib. 10.)

2 Obligacion de cumplir la promesa hecha *inter vivos* de mejorar ó no á alguno de los descendientes. (1. 6. ib.)

3 Facultad de mejorar en el tercio á los nietos cuyos padres viven. (1. 2. ib.)

4 Facultad personal de los padres para asignar bienes en pago de las mejoras de tercio y quinto. (1. 3. ib.)

5 Obligacion de lo: herederos á pagarlas en los bienes asignados por el testador, ó en los que dexare, y admitieren cómoda division. (1. 4. ib.)

6 Facultad del mejorado para renunciar la herencia, y aceptar la mejora, pagando las deudas á prorata. (1. 3. ib.)

7 La mejora de tercio se considere con respecto al valor de los bienes al tiempo de la muerte. (1. 7. ib.)

8 La de tercio y quinto no se saque de las dotes y demas bienes sugetos á colacion. (1. 9. ib.)

9 Subsistencia de las mejoras de tercio y quinto, aunque el testamento se rompa ó anule por pretericion ó exheredacion. (1. 8. ib.)

10 Modo de imputar en mejora la donacion hecha á hijos ó descendientes. (1. 10. ib.)

11 Modo de gravar las mejoras de tercio y quinto. (1. 11. ib. y fin de la 12. tit. 17. lib. 10.)

12 Prohibicion de dexar en vida ó muerte mas de un quinto. (1. 8. tit. 20. lib. 10.)

MEMORIALES SIN FIRMA. v. *Acusaciones*, núm. 7. v. *Nobleza*.

MENESTRALES. v. *Jornaleros*. v. *Prendas*.

MENORES DE EDAD. v. *Contratos*, núm. 14.—v. *Dispensas*, núm. 1.—v. *Oficios públicos*.

#### MERCADERES.

1 Seguro Real de los mercaderes que van y vienen á estos reynos. (1. 1. tit. 4. lib. 9.)

2 Eleccion de diputados de comercio en los pueblos en que no haya Consulado, para formar la lista de los que lo exercen, y denunciar los extrangeros vagos. (1. 16. tit. 4. lib. 9.)

3 Los extrangeros no puedan comerciar en las Indias directa ni indirectamente. (1. 4. y nota 1. tit. 15. lib. 9.)—v. *Ferías*.

##### Modo de vender sus géneros.

4 Modo de tener los mercaderes las vistas y ventanas y mostradores de sus casas y tiendas para evitar engaños en la venta de los géneros. (1. 2. tit. 4. lib. 9.)

5 Dimension de los luceros de sus ventanas. (fin de la 1. 3. ib.)

6 Modo de medir los brocados y sedas, frisas y paños nacionales ó extrangeros. (ll. 3 á 6. ib.)

7 Y estos se vendan desliados para que se sepa lo que se compra. (1. 9. ib.)

8 No se puedan vender paños engrasados, so pena de volverlos aun después de hechos ropa. (1. 8. ib.)

9 Obligacion de los mercaderes á manifestar al comprador los vicios de los brocados, sedas ó paños, y de dónde son, baxo la pena que se expresa. (1. 7. ib.)

10 Prohibicion de tener los tundidores y sastres tienda ó tablero á par de mercaderes. (1. 10. ib.)

11 Y de recibir ni pedir hoques de estos para llevar compradores á sus tiendas. (1. 11. ib.)

12 Y de vender al vareado las bateras, modistas etc. (nota 13. tit. 12. lib. 9.)

##### Y de tener sus libros.

13 Obligacion de todos los mercaderes, cambistas y tratantes á tener en lengua castellana los libros de caja y manual en el modo que se previene. (ll. 12 y 13. tit. 4. lib. 9.)

14 Modo de entenderse esta obligacion con los comerciantes extrangeros. (nota 1. ib.)

15 Número y formalidad de los libros que han de tener los comerciantes por mayor. (1. 14. §§. 1 á 6. ib.)

16 Se declara su obligacion en caso de no saber leer ni escribir. (§. 7. l. 14. ib.)

17 Los mercaderes deben formar bilance en el tiempo y para los fines que se indican. (§. 13. l. 14.)

18 Libros que han de tener los comerciantes por menor. (§§. 8 y 9. l. 14.)

19 Legalidad de dichos libros, y su exhibicion. (§. 10 á 12. l. 14.)—v. *Consulados*, núm. 49.

20 Se declara los que han de tener los individuos de los cinco Gremios Mayores de Madrid. (nota b. ib.)

21 Prohibicion de visitar, reconocer ni extraer de su casa los libros ó papeles de comercio de los mercaderes de Vizcaya, aunque se interese la Real Hacienda. (1. 13. ib.)

##### Y de hacer sus contratos.

22 Modo de celebrar sus contratos los comerciantes; su valor y firmeza. (1. 17. ib.)

#### MERCADERÍAS. v. *Contrabandos*. v. *Naufragios*.

#### MERCEDES. v. *Donaciones Reales*.

#### MESADA ECLESIÁSTICA.

1 Origen y progresos de ella hasta su concesion última para los fines que se expresan. (1. 7. y nota 7. tit. 24. lib. 1.)

2 Su exacción y recaudacion por el Colector general de la media anata y sus Tribunales baxo las reglas de esta. (1. 3. y nota 3.)

3 Su pago por los provistos en piezas eclesiásticas de Indias. (1. 6.)

4 Se reduce á una mesada la media anata de los beneficios curados. (1. 3.)—v. *Media anata*.

MESONES. v. *Ventas, posadas etc.*

MESTA. v. *Cabaña Real.*

MILICIAS.

*Su fuero y privilegios.*

1 Se concede exención de cargas concegiles, y se da derecho en los aprovechamientos comunes á los milicianos ó á sus padres, si fueren solteros baxo la patria potestad; y el fuero militar criminal al soldado, y el criminal y civil á los oficiales; y la prorogacion al jubilado por justa causa despues de doce años de servicio. (l. 7. art. 1 y 5. l. 12. y nota 14. tit. 4. lib. 6.) — v. *Núm. 7.*

2 Se concede á los milicianos relevacion de utensilio, servicio ordinario y extraordinario (suprimido) y aun del derecho de vasallaje en el modo que se previene. (art. 2. l. 12. y nota 12. ib.)

3 Se declara su fuero en los testamentos, abintestatos y particiones. (art. 8. l. 12. ib.)

4 Los oficiales de milicias durante su servicio gozan igual fuero que los del ejército. (art. 12. l. 12.) — y por el hecho de serlo gozan de hidalguía personal. (nota 5. tit. 5. lib. 7.)

5 No gozan del fuero los Oficiales milicianos retirados, salvo si obtuvieren cédula de despacho para ello. (l. 9. ib.)

6 Y para evitar fraudes, todo Oficial de milicias, salvo los Sargentos mayores y Ayudantes, necesita para su retiro licencia impresa del Inspector. (nota 8. ib.)

7 Se declaran las preeminencias del miliciano retirado despues del tiempo que se expresa. (art. 32 y 33. l. 12.)

8 Los Oficiales, Sargentos, cabos y tambores de milicias se declaran serlo del ejército, y como tales son libres de los derechos impuestos sobre los consumos, y de los repartimientos de utensilio y otros por lo respectivo á sus sueldos, y no á los gastos de sus haciendas ó tráfico. (ll. 10 y 15. y notas 10 y 15. ib.)

9 Se declara personal esta exención, sin que se extienda ni entienda con los padres de los dichos. (nota 9. ib.)

10 Abono por los Sargentos mayores de los respectivos Regimientos de milicias de los derechos Reales adeudados en los géneros que se compran para utensilio de cuarteles establecidos en las capitales de milicias. (art. último l. 15. ib.)

11 Equidad en los repartimientos de contribuciones Reales á los milicianos. (art. 4. l. 12.)

12 Fuero y privilegio de los Sargentos, cabos, pifanos y tambores, y de los cabos y soldados de fusileros. (art. 27 y 29. l. 12.)

13 Fuero de los Capellanes, Cirujanos, Asesor, Escribanos y maestros armeros de los regimientos de milicias. (art. 37, 38 y 39. l. 12. ib.)

14 Modo de conceder al Oficial retirado la cédula de preeminencias. (art. 11. l. 12.)

15 A los ocho años de servicio efectivo y provechoso es acreedor á la merced de hábito en las Ordenes militares, inclusa la de Santiago, y se le releva de montado y galeras. (art. 10. l. 12.)

16 Observancia del fuero militar á los Oficiales de milicias en Canarias, y al Cuerpo de artillería y caballería en todas las causas civiles y criminales. (nota 5. ib.)

17 No les vale siendo arrendadores ó fiadores de rentas decimales. (nota 4. ib.)

18 Se extiende á todos los individuos de dichas milicias, con inhibicion de toda otra jurisdiccion fuera de la militar. (nota 3. ib.) — v. *Oficios públicos.*

*Su jurisdiccion.*

19 Los Coroneles de milicias, y en su defecto los Tenientes Coroneles ó Oficiales de mas grado, y en defecto de estos el Juez de la capital, tienen la jurisdiccion militar sobre los milicianos y sus mugeres; y los Auditores de guerra respectivos conocen de las causas de dichos Coroneles ó Regentes de la jurisdiccion. (l. 8. y art. 24 y 25. l. 11.)

20 Se previene el modo de ejercerla civil ó criminalmente. (art. 16 y 18. l. 17.)

21 Se declara la jurisdiccion de milicias á favor del Oficial que manda el trozo ó parte del regimiento en sus salidas á servicio efectivo, y la subordinacion de aquellas al reglamento y ordenanzas del ejército, marchando á servir en guarnicion ó campaña para incorporarse con otras tropas. (dicha l. 8.)

22 Modo de salir los Coroneles de milicias á la defensa de su jurisdiccion en casos de reclamar su fuero algun individuo de ellas; se declara el modo de formar las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y de milicias, y su peculiar decision. (art. 20 y 21. l. 11. ib. y art. 2. l. 5. tit. 9. lib. 6.)

23 Facultades de los Coroneles de milicias para el arresto de los Jueces que en la formacion de competencias se resistieren á la remesa de los autos, soltura del preso etc. (art. 25. l. 11. tit. 4. lib. 6.) — se deroga esta facultad, y se les manda limitar sus procedimientos á los judiciales de papeles y oficios. (nota 2. tit. 11. l. 5.)

24 Modo de proceder las justicias á la prision de milicianos en los casos que no gozan del fuero. (art. 22. l. 11. tit. 4. lib. 6.)

*Su servicio.*

25 Formacion de treinta y tres regimientos de milicias; su repartimiento por provincias en el modo que se expresa; y destino para su servicio de la gente de mas provecho de diez y seis á quarenta años, ménos ocupada en el cultivo de haciendas, y no casada en quanto se pueda. (l. 4. art. 27. l. 9. y nota tit. 6. lib. 6.)

26 Su aumento hasta quarenta y dos regimientos; y se declaran sujetos á su contribucion todos los pueblos de la Corona de Castilla y Leon, salvo los de las diez leguas en circunferencia de Madrid por el equivalente de cuarteles y otras gavelas, y las plazas de armas de frontera y marina que mantengan compañías de milicias urbanas con superior aprobacion. (princ. y art. 1. l. 5. y art. 2 y 5. l. 6. tit. 6. lib. 6.)

27 Se declaran los pueblos exentos de milicias provinciales, por tenerlas urbanas; y se derogan los privilegios de las no expresadas; salvo si se les concediere por formal despacho de la Secretaria de Guerra con derogacion literal de la prohibicion general. (nota a. y art. 4. l. 6.)

28 Se previene no quedar libres del servicio de milicias provinciales los naturales de pueblos exentos de ellas por tenerlas urbanas, si no se hallan domiciliados con fixa residencia en ellos segun se previene. (art. 5. l. 6.)

29 Se declara preferente el servicio del ejército al de milicias; y se previene el modo de proceder concurriendo uno y otro. (§. 27. art. 35. l. 14. tit. 6. lib. 6. y nota .)

30 Nueva planta de los regimientos de milicias, y sorteo de sus individuos para el reemplazo del ejército ordinariamente, ó en casos de necesidad extraordinaria. (l. 10. tit. 6. lib. 6.)

31 Se declara al Inspector general de milicias Juez privativo y único en quanto pertenezca á la formacion de estos Cuerpos, su establecimiento, gobierno, desercion, sorteos y demas tocante á su mejor régimen interior con el solo recurso á la Real Persona, salva la jurisdiccion de los Coroneles para la conservacion del fuero etc. (art. 2. l. 5. y nota 1. ib.)

32 Cargamento de dos reales en fanega de sal sobre su consumo en todo el reyno con destino al armamento, vestuario, utensilio, cuarteles y demas gastos de estos Cuerpos, baxo la direccion del Inspector; y cesacion de otro qualquiera arbitrio. (art. 5 á 5. l. 5.)

33 Deben pagar la contribucion de milicias los Clérigos en lo procedente de tratos ó grangerias; las manos muertas por lo adquirido despues del concordato, y los hacendados de los pueblos aunque no esten domiciliados en ellos. (l. 15. tit. 9. tit. 4.)

*Y exención de él.*

34 Se declaran exentos del servicio de milicias los nobles é hijosdalgo, salvo los de Laredo para su regimiento provincial. (art. 1. l. 7. tit. 6. lib. 6. y nota 2. ib.)

35 Son igualmente exentos los dependientes de inquisicion, subsidio y cruzada, y los de tribunales de Justicia en el modo que se expresa. (art. 2 á 6. y art. 32. dicha l. 7.)

36 Y los de rentas y casas de moneda, correos y postas. (art. 7. 8 y 20. l. 7.)

37 Los mayordomos de comunidad eclesiástica, de ciudad ó villa; los Síndicos de San Francisco, sacristanes y sirvientes de Iglesia ó Convento segun se previene. (art. 9 á 12. y art. 25. dicha l. 7.)

38 Se declara como y quando la gozan los labradores. (art. 15. l. 7. y nota 5.)

39 Los maestros de escuela y gramática, los Médicos, Cirujanos,

sangradores, albeytares, herradores y boticarios en la forma que se expresa. (art. 14 á 19. dicha l. 7.)

40 Los que tengan padre, hijo ó hermano en actual servicio, ó le hubiesen hecho por sí el tiempo que se previene. (art. 21 y 22. l. 7.)

41 Los dependientes de personas ilustres, y los cocheros de librea segun se indica. (art. 25 y 24. l. 7.)

42 Los que regentan jurisdiccion, y los Procuradores Síndicos mientras lo fueren. (art. 26. l. 7.)

43 Se declara como y quando se eximen los hijos de viudas, ó de padre sexagenario ó impedido, y el mozo huérfano que mantiene á hermanos pupilos. (art. 27 á 31. l. 7.)

44 Los conductores de estudiantes á Salamanca segun se expresa. (art. 32. l. 7.)

45 Los dependientes de las fábricas que se indican. (art. 35 y 34. l. 7. y nota a.)

46 Se previene como y quando se exceptúan los dependientes de salitres y pólvora de las Reales fábricas. (art. 35 y 36. l. 7. ib. y art. 11. l. 12. tit. 9. lib. 6. y l. 45.)

47 Reduccion de exéntos por razon de cabaña de ganado fino trashumante, mular, y carreterias. (art. 37. l. 7. tit. 6. lib. 6.)

48 Y por razon de mantener yeguas con destino á la cria de caballos. (art. 38. l. 7.) — v. *Cria de caballos, núm. 143.*

49 Los mercaderes y sus mancebos segun se expresa. (art. 39. l. 7.)

50 Los extranjeros, salvo si se hubieren avecindado segun ley. (art. 40. l. 7. y nota 4.)

51 Los estudiantes en el modo y casos que se expresan, con ampliacion á los de farmacia de sus nuevos colegios. (art. 41. l. 7.)

52 Los tonsurados y beneficiados teniendo los requisitos que se indican. (art. 42. l. 7.) — y se previene modo de dirimir los encuentros entre la jurisdiccion eclesiástica, académica, y la de milicias sobre gozar ó no de exención sus respectivos dependientes sin lugar á censuras. (art. 43 y 44. l. 7.) — Y se derogan los artículos relativos á la exención de beneficiados y tonsurados, sujetándolos á nueva declaracion. (l. 16. tit. 10. lib. 1.)

*Modo de hacer el sorteo.*

53 Division del vecindario en varias clases para proceder al sorteo, con varias prevenciones para la execucion de este, y decision de las exenciones que se alegaren. (l. 8. tit. 6. lib. 6.)

54 Modo de proceder á las diligencias previas al sorteo, y de verificar este, reclamarle, incorporar en sus cuerpos á los sorteados, despedir los licenciados, y admitir al servicio en clase de distinguidos ó cadetes. (l. 9. ib.)

MILITARES.

*Su fuero; y extension de este.*

1 Reduccion del fuero militar á los militares de actual servicio de infantería ó caballería, ó empleados con actual ejercicio en guerra con sueldo por su Tesorería, á los Oficiales de mar y tierra con Real patente y sueldo, á los retirados con despacho para fuero, y á los asentistas en el caso que se expresa. (l. 1. y l. 14. art. 1 y 2. y l. 20. tit. 4. lib. 6.)

2 Los nuevos Cuerpos militares, salvo en caso de guerra ú otro muy urgente, no gozan del fuero militar hasta obtener la Real aprobacion. (nota 15. ib.)

3 Se declara el momento en que empieza á ganarle el recluta. (nota 14. ib.)

4 Le gozan en lo criminal los retirados de Coronel arriba y demas militares. (part. de la l. 2.)

5 Nueva decision sobre el fuero del oficial ó soldado que se retira despues de los años de servicio que se expresan. (art. 6 y 7. l. 14.)

6 Fuero de los hijos, criados y viudas de militares; y modo de probar estas la viudedad. (l. 6. art. 8 y 9. l. 14. y part. de la 20.)

7 Se declara solo gozarle la servidumbre precisa para la asistencia de la persona del militar; pero no la empleada en labores de sus haciendas, negociaciones etc. (notas 17, 18 y 19.)

8 Cesa el fuero militar en causas de resistencia á las justicias, de saños, extraccion de moneda, introduccion de la vedada, fabricacion ó expencion de la falsa, uso de armas prohibidas, robos ó amancebamientos en la Corte, y defraudacion de rentas Reales. (l. 4. art. 1, 2 y 5. l. 15. ib. l. 4. y art. 1. l. 5. tit. 9. lib. 6.) — y por los robos en la Corte, ó por concurrir á la pedrea. (l. 8. tit. 20. lib. 5.) — y se

declara el modo de proceder la jurisdiccion militar y de rentas en causas de defraudacion de estas por los militares. (part. de la l. 22.)

9 Cese en los delitos capitales anteriores al servicio, ó cometidos en uso de oficios públicos; y en las causas civiles sobre bienes raíces, sucesion de mayorazgos, acciones reales hipotecarias, y personales provenientes de trato ó negocio. (art. 4. l. 15.)

10 Pero le gozan en las testamentarias. (l. 20. ib.)

11 Ampliacion del fuero militar en lo civil y criminal á toda suerte de causas en que fueren demandados, salvo las civiles que se expresan. (l. 21. ib.)

12 Se exceptuan igualmente las de montes. (part. de la l. 22.)

13 Y el no uso de uniforme. (part. de la l. 18.)

14 Y se encarga el uso de cárceles militares, siendo posible verificarlo. (dicha l. 22.)

15 Se exceptuan las faltas cometidas en el uso de empleos políticos de hacienda ú otros, procediendo segun se expresa. (l. 25. ib.)

16 Y se amplia á los criados, y demas que le gozan, la extension de él, concedida á los soldados efectivos. (nota 18.)

*Conservacion de él.*

17 Prevenciones para la conservacion del fuero y sueldo por los militares empleados en el servicio de la Real Hacienda. (l. 8. y notas 11 y 12. tit. 9. lib. 6.)

18 Si el Oficial militar estando en los lugares con licencia ó sin ella cometiere delito, el Corregidor de él, ó el del partido le prenda, y substancie la causa hasta el estado de sentencia, y la remita entonces al Capitan general á quien tocara, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra. (l. 5. tit. 4. lib. 6.)

19 No pueden conocer de las causas civiles ó criminales de Oficiales militares las justicias, y si solo los Capitanes generales ó el Regente de las armas de donde residan, con las apelaciones al Consejo de Guerra. (2. part. l. 5. y art. 5. l. 14. ib.)

20 Obligacion de las Justicias á remitir á sus Gefes los reos de la jurisdiccion militar en los delitos en que ha lugar el fuero; y su facultad á substanciar la causa en el modo que se expresa, no pudiendo verificarse la pronta remesa del reo. (art. 5. l. 14. ib.)

21 Se declara nuevamente el conocimiento de los Gefes locales en causas de militares delinquentes; y no habiéndolos, se adjudica á las Justicias. (l. 17. ib.)

22 Se reserva á estas la sola facultad de arrestar por pronta providencia al militar delincente, formarle sin dilacion la sumaria, y remitirle con ella á su nativo Juez mas inmediato. (l. 21. ib.)

23 Se prescriben varias reglas para la buena armonía de las jurisdicciones militar y ordinaria, y para evitar encuentros odiosos. (ll. 25 y 24. y nota .)

24 Se declaran las facultades de los Gefes militares en el uso de su jurisdiccion, y la subordinacion de sus Auditores. (nota 20. ib.)

*Sus obligaciones y prohibiciones.*

25 Los militares deben dar á los dependientes del resguardo el auxilio que se les pida, sin promiscuarse en las causas de fraude mas allá de su aprehension. (l. 4. ib.) — v. *Auxilio militar. v. Servicio militar.*

26 Las gentes de guerra no coman en manera alguna á costa de los pueblos. (l. 5. ib.)

*Sus privilegios y preeminencias.*

27 Los Oficiales del ejército, que sirvan en interin empleos puramente militares, gocen sobre el sueldo del propietario la mitad del exceso de dotacion del interino. (nota 14. tit. 9. lib. 6.)

28 Se declara la exención de cargas concegiles, y uso de arcabuz largo por los cabos y oficiales retirados en el modo que se expresa. (part. de la l. 2. tit. 4. lib. 6.)

29 Nueva decision sobre los privilegios del oficial ó soldado retirado segun se expresa. (art. 6 y 7. l. 14. y art. 10. l. 12. ib.)

30 Para empleos de Rentas sean atendidos los oficiales y demas militares retirados; pero sin conservar el fuero, aun quando se les conceda el uniforme. (l. 9. tit. 9. lib. 6.)

31 Modo y casos en que conservan el todo ó parte del sueldo militar; y modo de abonarseles. (notas 11 y 12. ib.)

32 Los militares de actual ejercicio y sus mugeres gozan exención de cargas concegiles, pueden usar carabina y pistola larga, y tirar